



BUENOS AIRES

LEY 10178

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Caja de Seguridad Social para Odontólogos.
Modificación de la ley 8119.

Sanción: 27/07/1984; Promulgación: 08/08/1984;
Boletín Oficial 16/08/1984; Fe de Erratas: Boletín
Oficial 22/08/1984.

Artículo 1º -- Sustitúyese el art. 11 de la ley 8119, por el siguiente:

Art. 11. -- Es competencia de la asamblea:

- a) Elegir sus autoridades.
- b) Considerar la memoria y el balance anual, elevados para su consideración por el Directorio.
- c) A propuesta del directorio, establecer los valores de los módulos --recaudador y de prestaciones-- y el sistema para su actualización o ajuste.
Si la asamblea rechazare la propuesta del Directorio deberá pasar a cuarto intermedio hasta que el Directorio presentare una nueva.
- d) Aprobar el acta de la asamblea anterior.
- e) Designar dos (2) asambleístas para refrendar el acta, la que se labrará y refrendará inmediatamente después de finalizada la Asamblea.

Art. 2º -- Sustitúyese el inc. e) del art. 26 de la ley 8119, por el siguiente:

Art. 26. --

- e) Proponer a la asamblea el valor a establecerse para los módulos recaudador y de prestaciones como así el sistema para actualización o ajuste.
Establecer los ajustes del valor de los módulos recaudador y de prestaciones de conformidad con las pautas que, a ese fin, determine la asamblea, y percibir los aportes previstos en esta ley.

Art. 3º -- Sustitúyese el inc. a) del art. 34 de la ley 8119, por el siguiente:

Art. 34. --

- a) Con el aporte mensual que están obligados a efectuar los afiliados en actividad. Los aportes se harán por los montos que resulten de la aplicación de la siguiente escala en módulos recaudador:
 1. Hasta un (1) año de ejercicio profesional: Dos (2) módulos.
 2. Hasta dos (2) años de ejercicio profesional: Tres (3) módulos.
 3. Hasta tres años de ejercicio profesional: Cinco (5) módulos.
 4. Hasta cuatro (4) y cinco (5) años de ejercicio profesional: Seis (6) módulos.
 5. Hasta seis (6) y siete (7) años de ejercicio profesional: Siete (7) módulos.
 6. Hasta ocho (8) y nueve (9) años de ejercicio profesional: Ocho (8) módulos.
 7. Hasta diez (10), once (11) y doce (12) años de ejercicio profesional: Diez (10) módulos.
 8. Hasta trece (13), catorce (14), quince (15) y dieciséis (16) años de ejercicio profesional: Doce (12) módulos.
 9. Hasta diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19) y veinte (20) años de ejercicio profesional: Trece (13) módulos.
 10. Desde veintiuno (21), hasta veinticinco (25) años de ejercicio profesional: Doce (12) módulos.

11. Desde veintiséis (26), hasta treinta (30) años de ejercicio profesional: Nueve (9) módulos.

12. Más de treinta (30) años de ejercicio profesional en adelante: Cinco (5) módulos.

Art. 4° -- Sustitúyese el art. 48 de la ley 8119, por el siguiente:

Art. 48. -- Las prestaciones que prevé esta ley son. las siguientes:

- a) Jubilación ordinaria.
- b) Jubilación extraordinaria.
- c) Subsidios por incapacidad temporaria.
- d) Seguro de asistencia médico-integral.
- e) Pensiones.
- f) Préstamos, según los regímenes que establezca el Directorio.
- g) Toda otra prestación que establezca el Directorio, de acuerdo a los fines de esta ley.

Los montos de los distintos beneficios serán establecidos en cantidades de módulo de prestación.

Art. 5° -- Hasta tanto se efectúe la primera sesión anual de la asamblea posterior a la sanción de la presente ley, la facultad de establecer el valor de los módulos recaudador y de prestaciones será ejercida por el directorio de la Caja de Seguridad Social.

Art. 6° -- Modifícase el art. 40 de la ley 8119, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 40. -- La falta de pago en término de los aportes previstos de esta ley, hará incurrir en mora a los responsables obligados y deudores sin necesidad de interpelación alguna.

La mora hará devengar automáticamente los siguientes recargos:

- a) Veinte (20) por ciento de la deuda hasta los treinta (30) días del vencimiento.
- b) Pasados los treinta (30) días y hasta los sesenta (60) días devengará el cuarenta (40) por ciento.
- c) Pasados los sesenta (60) días hasta los noventa (90) días devengará el sesenta (60) por ciento.

Desde el día noventa y uno (91) de su vencimiento el capital y recargos devengados se actualizarán sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, producida entre aquel momento y el penúltimo mes anterior al que se haga efectivo el pago.

Desde el día noventa y uno (91) de su vencimiento y hasta el día de pago, de la interposición de la demanda o de la apertura del concurso, se devengará además un interés del ocho (8) por ciento anual.

Lo dispuesto en este artículo lo es sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

Rectificación: Fe de Erratas: Boletín Oficial 22/08/1984.

